

Rancagua, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción del párrafo final del considerando décimo sexto, relativo al daño moral, que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Que la demandada Fundación Educacional San Joaquín apela de la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el actor, en cuanto la condenó al pago de la suma de \$7.998.967.- más reajustes e intereses legales.

Fundamenta su recurso en dos aspectos:

Primeramente, cuestiona el rechazo a la supuesta “objeción a los documentos” a que se refiere el tribunal, pues la sentencia no resuelve lo solicitado.

Señala al efecto que lo que solicitó específicamente respecto de los documentos acompañados por el actor fue que ellos no se tuvieron por reconocidos, y no dedujo una “objeción”. Lo anterior debido a que como consta en autos, ninguno de los documentos acompañados por la parte demandante son documentos que emanen de su parte, y por el contrario, en su mayoría son documentos que emanan de terceros y otros que ni siquiera se puede distinguir de quien emanan.

En este sentido, aduce que la doctrina especializada en el tema ha señalado que la *alegación de la falsedad o falta de integridad*, que la sentencia de forma errada exige a su parte y al que se refiere el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil hace alusión a lo que la doctrina ha señalado como un reconocimiento tácito; y también la jurisprudencia entiende que, en este caso, el instrumento privado debe emanar exclusivamente de la parte en contra de la cual se hace valer, y que no importa si se encuentra firmado o no, bastando que lo haya escrito; se excluyen, por consiguiente, del reconocimiento tácito que estamos analizando, los instrumentos privados emanados de terceras personas ajenas al juicio.

Refiere luego en particular los 7 documentos acompañados por el demandante, señalando respecto de los dos primeros que se trata de documentos privados que emanan de un tercero ajeno al juicio que no han comparecido a reconocerlos; y respecto de los cinco siguientes, que se trata de imágenes de las



que no consta su emisor ni receptor o su fecha de emisión, careciendo así de todo valor probatorio.

Por lo anterior, es que optó por hacer uso de la citación y solicitar expresamente que no se tuvieran por reconocidos los referidos documentos, debido a que efectivamente no han sido reconocidos por nadie.

2.- Que en un segundo aspecto, relativo al fondo de la sentencia, el recurrente indica en síntesis que el sentenciador yerra en su decisión, toda vez que el demandante no acreditó ninguno de los hechos expuestos en su demanda.

Al efecto, recuerda los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad extracontractual, indicando que la especie no se reúne ninguno de ellos. Así las cosas, indica, que no es efectivo lo señalado en el considerando décimo quinto del fallo en cuanto tiene por acreditado el hecho de las inundaciones materia de estos autos “con el mérito de *las fotografías de folio 31, como de la propia testimonial de folios 34 y 52*”, pues en cuanto a la documental, se trata de simples imágenes en la cuales no consta ni siquiera quien las sacó, menos aún consta el lugar en que fueron sacadas o la fecha a que corresponde, no siendo, entonces, prueba de los hechos relatados por el demandante, quien describe 4 supuestos eventos en fechas distintas y determinadas, reiterando lo ya referido en relación a la falta de reconocimiento de tales instrumentos, según lo señalado en el considerando anterior.

En lo que respecta a la prueba testimonial, señala que ninguno de los testigos

hace referencia a las “circunstancias esenciales”, como es necesario para valorar debidamente la prueba testimonial, agregando que en la demanda se señalan 4 eventos específicos, en distintas fechas, ninguno de los testigos hace referencia a esos 4 eventos. Además, indica que en la especie, no se presentó prueba alguna que acreditara una supuesta culpa de su representada y menos aún que la causa de la supuesta inundación de la casa de la demandante se produjera por las anegaciones en el patio de aquella, cuestión que era carga del demandante.

3.- Que, finalmente, cuestiona el recurrente el contenido del considerando décimo sexto de la sentencia, en cuanto estimó acreditados los valores demandados por concepto de daño emergente, en circunstancias que los documentos de folio 31 con los que se pretende acreditar dicha suma son



documentos carentes de todo valor probatorio, toda vez que se trata de instrumentos privados emanados de terceros y no reconocidos en juicio, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.

Lo mismo acontece -continúa el recurrente-, respecto de la suma relativa al daño moral demandado y concedido por el tribunal, daño que no está exento de prueba, la cual, en la especie, no se ha rendido.

4.- Que abordando primeramente lo relativo a las observaciones presentadas respecto de los documentos acompañados por la actora, cabe señalar, primeramente, que si bien la sentenciadora titula los considerandos primero a quinto -donde trata la temática referida-, como “En cuanto a las objeciones de documentos”, del contenido de los señalados considerandos se observa, sin embargo, que se refieren propiamente a lo solicitado por el recurrente al hacer uso de la citación correspondiente, esto es, a su solicitud de “tener por no reconocidos los documentos”.

Así es como, en definitiva, la sentenciadora en el considerando quinto concluyó que: *“QUINTO: Que respecto de las objeción interpuestas por la demandada, se puede observar que además no señalar causal alguna en específico, sino solo solicitar tener por no reconocidos los instrumentos acompañados por el actor, y sin perjuicio del traslado evacuado por aquel, se aprecia que lo que en definitiva ha impugnado respecto de dichos documentos es el valor probatorio de ellos, circunstancia que en nuestro derecho procesal es inadmisibile, pues la facultad exclusiva y excluyente de dar o no valor probatorio a la prueba rendida solo corresponde al Tribunal y no a las partes litigantes, correspondiendo su análisis a una cuestión de fondo, por lo que las objeciones documental tendrán que ser desechadas, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia” (Sic).* (Destacado nuestro).

De conformidad con lo anterior, entonces, se advierte que, propiamente, el tribunal resolvió al tenor de la solicitud efectuada por la demandada, más allá de los términos equívocos utilizados, y en mérito de ello, señaló que la valoración de los documentos en cuestión era una facultad privativa del tribunal, lo que, en este punto, resulta correcto.

5.- Que sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al fondo de las observaciones deducidas por la demandada al efecto, puede agregarse que en



doctrina se ha debatido precisamente el valor probatorio de los instrumentos privados que emanan de terceros y que han sido empleados en juicio para acreditar una *obligación* adquirida por la contraparte, con aquel valor que debe asignársele a aquellos que son presentados en el proceso *con un objeto diverso*. En este último caso, se ha dicho que la normativa relativa al valor probatorio de los señalados instrumentos debe ser de interpretación más laxa, y así, como se indicó, se ha distinguido entre aquellos documentos que conduzcan a acreditar obligaciones contraídas por la contraparte, con aquellas otras relativas a la prueba de circunstancias de hecho discutidas en el proceso, circunstancia esta última en que no resulta exigible, estrictamente, un instrumento emanado reconocido por la contraparte. De este modo, se distingue entre el *efecto probatorio* y el *efecto obligatorio* (Bordalí, Cartez y Palomo (2013), p. 263, citando una sentencia de la Corte Suprema de 7 de mayo de 1992, rol N° 15.413-1991. Todo lo anterior, en Padilla Parot, Ricardo (2016): “Ese dolor de cabeza llamado prueba legal tasada: la anticipada aplicación del proyecto de Código Procesal Civil, que los tribunales ordinarios de justicia se encuentran llevando a cabo”. Revista Chilena de Derecho Privado, (26), 401-410 <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000100016>.

6.- Que conforme a lo anterior, cabe estimar que los instrumentos observados por la demandada, pueden adquirir valor respecto del establecimiento *de un determinado hecho*, en especial, cuando unidos a otros antecedentes del juicio, puedan constituir elementos de juicio con el suficiente carácter de gravedad y precisión para formar el convencimiento, constituyendo, al menos, una base presunción judicial en relación a la materia debatida.

7.- Que, en la especie, lo anterior es justamente lo que acontece en el presente caso, toda vez que, por una parte, los documentos observados y acompañados a folio 31 por la actora, revisten las señaladas características de gravedad y precisión respecto de los hechos que se alegan en el juicio por parte de la actora, los daños asociados, y los costos de reparación necesarios a su inmueble, pues unido a lo anterior obra la prueba testimonial rendida tanto por el actor como por la demandada, y que el tribunal reproduce en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia -que se tiene en este punto por expresamente reproducida-, declaraciones que son plenamente concordantes con los documentos cuestionados por la demandada, y les dan



plena fiabilidad en torno a las circunstancias a que se refieren, pues tales testimonios se refieren a la actividad de riego realizada por la demandada y la forma del mismo, esto es obteniendo el agua desde un cauce produciéndose un riego por saturación a través de una manguera que simplemente se deja correr por mucho tiempo, así como los daños asociados a tal proceder.

Así, del análisis conjunto de toda esta actividad probatoria, las conclusiones a que arriba el tribunal relativas a las circunstancias de hecho que justificaron la acción deducida por la actora y que condujeron a acoger la acción de autos así como el monto concedido por concepto de daño emergente, resulta correcto, el que aparece derivado de la directa acción de riesgo generado por la demandada, el daño producido con éste, el actuar culposo en el señalado procedimiento -propriadamente un riego por la anegación sin las precauciones pertinentes a fin de evitar el riesgo y daño acreditado en definitiva-, y el vínculo entre la acción y el resultado producido.

8.- Que conforme a lo anteriormente referido, la suma otorgada por la sentencia por concepto de daño emergente, se encuentra debidamente acreditada la especie, por lo que se desestimará la apelación deducida en contra de este rubro.

9.- Que diversa es la situación relativa al daño moral, pues tratándose de un daño las cosas, no nos encontramos propriadamente en la denominada “teoría de la normalidad” que propone alguna doctrina y jurisprudencia, que permite estimar que un daño físico genera, por norma general, a la vez, un daño moral indemnizable, sino que nos encontramos en un daño en bienes materiales, que si bien puede repercutir en un ámbito interno de una persona, su cuantificación y valoración requiere de algún elemento de prueba que permita su correcta determinación, lo que en la especie no acontece, razón por la que se desestimará este rubro.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Suplente del Primer Juzgado Civil de Rancagua, en cuanto concedió al actor una indemnización por concepto de daño moral, petición que queda desestimada.



II.- Que se confirma, en lo demás, la referida sentencia, esto es, en cuanto condenó a la demandada por concepto de daño emergente, correspondiente a la suma de \$4.998.967.- (cuatro millones novecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos).

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por el Ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson.

Rol Corte 977-2023 Civil.

No firma la Ministra Sra. Bárbara Quintana Letelier, por no encontrarse integrando el día de hoy, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EEMQXQGLTDS

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Gaston Bobadilla Q. Rancagua, veintitres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a veintitres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EEMQXQGLTDS